2020-I01-008902

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01547-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS [1]
ADMINISTRADO	**:**	PERÚ MINERALS S.A.C. [2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ALUMBRE
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI del 09 de julio de 2018, la Resolución Directoral Nº 0157-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, el Informe N° 02356-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de setiembre de 2022, Informe N° 00771-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI emitida el 09 de julio de 2018[3], notificada el 18 de julio de 2018[4], (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante,

---

1 Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 0157-2021-OEFA/DFAI, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020.
En ese sentido, esta autoridad verifica de acuerdo a lo señalado por la Resolución Directoral N° 417-2013-MEM-DGAAM del 5 de noviembre de 2013, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Alumbre, siendo que en el mismo se contempló que las actividades de exploración incluidas las actividades de cierre y post cierre iban a ser ejecutadas en doce (12) meses. En relación a ello, se debe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 057-2014-EM/DGM del 03 de abril de 2014 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se autorizó al administrado el inicio de sus actividades. Sobre el particular, si bien el administrado no presentó la comunicación de inicio de actividades, resulta correcto considerar como fecha de inicio el 4 de abril de 2014, fecha en la que se aprobó la autorización del proyecto de exploración Alumbre. En tal sentido, como se desprende de lo anterior, las actividades del administrado culminaron antes del 16 de marzo de 2020. En atención a lo anterior, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se han reiniciado desde el 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la única disposición complementaria final de la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD.

2 Registro Único de Contribuyente N° 20523276957

3 Folios 75 al 84 del expediente N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

4 Folios 87 del expediente. Publicada por EDITO en el Diario Oficial El Peruano

OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Perú Minerals S.A.C** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de tres (03) medidas correctivas, ordenadas en su artículo 2°, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1:
Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el incumplimiento**
El administrado no El administrado no ha realizado el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado debe de realizar las siguientes actividades de cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental: - Devolver el terreno a su topografía original. - Realizar una inspección de contaminación de suelo y remediar en caso sea necesario. - Revegetar el área con especies nativas. ***(medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados)
El administrado no ha realizado el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado debe ejecutar las siguientes medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental: - Estabilizar y revegetar taludes - Devolver el terreno a su topografía original. - Revegetar el área con plantas oriundas del lugar. - Las vías pre-existentes al proyecto se entregarán un buen estado de mantenimiento. ***(medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados)

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el incumplimiento**
El administrado ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9065777 E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá remediar el área disturbada, devolviendo al terreno su topografía y paisaje original. ***(medida correctiva N° 3)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral I	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la remediación del área disturbada ubicada en las coordenadas N 9065777 E 779363; con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS[5].

3. El 04 de marzo de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) emitió la Carta N° 0321-2020-OEFA/DFAI-SFEM[6], mediante la cual requirió al administrado información a efectos de que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. No obstante, se verifica que la misma no fue correctamente notificada.

4. El 05 de enero de 2021, la SFEM emitió la Carta N° 0007-2021-OEFA/DFAI-SFEM[7], notificada el mismo día, mediante la cual requirió al administrado información respecto de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

---

5 **Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **(en adelante TUO de la LPAG)**, en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

6 Folios 89 al 92 del expediente

7 Folios 94 al 95 del expediente

5. El 29 de enero de 2021, mediante la Resolución Directoral Nº 0157-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) [8], notificada el 8 de febrero de 2021[9], la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, reanudó el procedimiento administrativo sancionador; y, se sancionó al administrado con una multa de 255.1000 (Doscientos Cincuenta y cinco con 1000/1000) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

6. El 05 de julio de 2022, la SFEM emitió la Carta N° 0522-2022-OEFA/DFAI-SFEM[10], notificada el 06 de julio de 2022[11], mediante la cual solicito al administrado información respecto de las medidas correctivas ordenadas, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la DFAI.

7. El 28 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM, el Informe N° 02356-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento[12]

8. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00771-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[13].

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

9. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG[14] precisando que bajo

---

8 Folios 118 al 122 del expediente

9 Folios 123 del expediente

10 Folios 124 al 125 del expediente.

11 Folios 126 del expediente

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

13 Ídem.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

10. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)[15], se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

11. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[16], se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares

---

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

15 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

16 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.

12. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[17], que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.

13. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS[18], no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

(i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

(ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El artículo 210° TUO de la LPAG[19] , establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que

---

(…)

17 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(…)
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
(…)

18 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(…)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

16. Mediante la Ley del SINEFA[20], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[21], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS[22], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

---

20 **Ley del SINEFA**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

21 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

22 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

18. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

19. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[23], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

20. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[24], concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas cuyo monto total asciende a 220.00 (Doscientos veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **PERÚ MINERALS S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** tres (03) multas coercitivas, las cuales ascienden a **220.00 (doscientos veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

---

23 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

24 **TUO de la LPAG**
(…)
Artículo 6°. Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

N°	Medidas Correctivas	Multa coercitiva
1	**Medida Correctiva Nº 1** El administrado debe de realizar las siguientes actividades de cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental: - Devolver el terreno a su topografía original. - Realizar una inspección de contaminación de suelo y remediar en caso sea necesario. - Revegetar el área con especies nativas.	80.00 UIT
2	**Medida correctiva N° 2** El administrado debe ejecutar las siguientes medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental: - Estabilizar y revegetar taludes. - Devolver el terreno a su topografía original. - Revegetar el área con plantas oriundas del lugar. - Las vías pre-existentes al proyecto se entregarán un buen estado de mantenimiento.	100.00 UIT
3	**Medida Correctiva Nº 3** El administrado deberá remediar el área disturbada, devolviendo al terreno su topografía y paisaje original	40.00 UIT
Total		**220.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni

mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acrediten su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **PERÚ MINERALS S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/mnjdl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08606124"

08606124